**INSTRUCTIVO SECTOR PROVEEDORES DE SERVICIOS SOCIETARIOS**

El presente instructivo tiene por finalidad facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados del sector no financiero. Por lo tanto, se enmarca en lo previsto en la normativa vigente, Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017 con las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018 y 19.889, de 09 de julio de 2020 y su Decreto reglamentario N° 379/018, de 12 de noviembre de 2018.

**Sujetos obligados:**

El literal H) del artículo 13 de la Ley 19.574 señala, como sujetos obligados por la ley, a los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las actividades que se indican del numeral 1 a 6 de la norma referida.

Dispone el artículo 77 del Decreto 379/018 que: *“Deberán cumplir e implementar las disposiciones del presente decreto y las instrucciones que emitan cuando corresponda, la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y el Banco Central del Uruguay, los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:*

*A) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.*

*B) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio directivo de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.*

*Cuando el sujeto obligado que brinda los servicios descritos en el presente literal, pierda el contacto con los accionistas o socios de la sociedad, asociación o entidad que representa o a la cual se encuentra vinculado y siempre que se abstenga de realizar cualquier acto en nombre de la sociedad, asociación o entidad, salvo aquellos cuyo incumplimiento apareje responsabilidad personal, deberá comunicar tales extremos a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en la forma en que ésta determinará.*

*Una vez efectuada la comunicación antes referida, cesará la responsabilidad del sujeto obligado en relación a la sociedad, asociación o entidad que representa o a la que se encuentra vinculado, en lo que respecta a las obligaciones dispuestas en el presente decreto, sin perjuicio de la eventual responsabilidad que pudiera recaer por el incumplimiento de tales disposiciones, antes de producirse la situación prevista en el párrafo anterior.*

*C) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, con excepción de determinados domicilios especiales, como los constituidos a efectos administrativos, tributarios, procesales y electrónicos en expedientes judiciales, administrativos o similares.*

*Será de aplicación lo establecido en lo pertinente en los últimos dos incisos del literal B) anterior.*

*D) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.*

*E) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, con excepción de la función de apoderado para una o más asambleas de accionistas o su equivalente.*

*F) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.*

*Entiéndase por habitualidad la reiteración de al menos tres veces en el período de un año calendario, de la realización de alguna de las actividades señaladas precedentemente en los literales A) al F), sea en forma concomitante o sucesiva.*

*Las referencias hechas en el presente artículo a los proveedores de servicios como sujetos obligados, deben entenderse hechas a quien actúa en calidad de independiente, no sujeto a exclusividad de sus servicios profesionales, y a los socios o propietarios de una firma de servicios profesionales, pero no comprenderán a aquellas personas físicas que brinden los servicios enumerados en los literales precedentes bajo una relación de dependencia laboral, o bien fuera de la misma, pero prestando sus servicios a una firma de servicios profesionales, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable a los dependientes o a estos últimos en caso que no cumplan las normas para prevenir y combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, establecidas por los propietarios, socios o principales de la firma o empresa de que se trate, la que no exime al sujeto obligado de la eventual responsabilidad que pudiera corresponder.”*

**Debida Diligencia de Cliente:**

Se anexan al presente documento seis formularios o guías, dos de ellos para Debida Diligencia Simplificada según sea Persona Física o Jurídica, dos para Debida Diligencia Normal sea Persona Física o Jurídica y otros dos formularios para Debida Diligencia Intensificada según sea Persona Física o Jurídica, los cuales operarán en función del riesgo que se le asigne al cliente y/u operación señalándose que su uso corresponde de la siguiente manera:

- Ante una situación de riesgo bajo, se debe utilizar el formulario de debida diligencia simplificada que corresponda, según sea persona física o jurídica.

- Ante una situación de riesgo normal, se debe utilizar el formulario de debida diligencia normal que corresponda, según sea persona física o jurídica.

- Ante una situación de riesgo alto, se debe utilizar el formulario de debida diligencia intensificada que corresponda, según sea persona física o jurídica.

Puede suceder, que al completar el formulario de debida diligencia simple o normal, el sujeto obligado entienda que existe algún nuevo elemento que implique que el riesgo ya no sea el mismo; de ser así, se deberá completar el formulario correspondiente a la nueva situación de riesgo o solicitar en adición al formulario ya completado, los datos faltantes que fueren requeridos por el formulario que correspondería aplicar ante esta nueva situación.

Se aclara que, la Senaclaft elaboró estos formularios o guías como una ayuda para el sujeto obligado y los avala, pero no son de existencia obligatoria, ya que lo importante es que la debida diligencia de cliente contenga los datos requeridos por la normativa vigente ante cada situación de riesgo.

Se recuerda que el sujeto obligado deberá conservar la documentación respaldante conforme a lo dispuesto por la normativa vigente, lo que se encuentra indicado en el formulario respectivo en caso de corresponder.

**¿Cómo determinar si se está ante una situación de riesgo bajo, alto o normal?**

Se debe determinar mediante un **Análisis de Riesgo del Cliente que debe realizar previamente el sujeto obligado** atendiendo a la posibilidad que tiene de ser utilizado directa o indirectamente a través de sus actividades y operaciones como instrumento para cometer el delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. En este sentido la normativa cuenta con tres clasificaciones de riesgo que se enumeran a continuación.

**Riesgo Bajo**: Cuando la normativa vigente lo establece, así como cuando de acuerdo al conocimiento, experiencia o práctica de la actividad que se desarrolla, el sujeto obligado entiende que el cliente, producto u operación comporta un riesgo reducido de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

**Riesgo Alto**: A continuación se exponen algunas situaciones referidas a clientes, relaciones comerciales u operaciones que se consideran de riesgo alto, dado que la normativa lo indica en forma expresa (artículo 13 del Decreto 379/018), pero no excluyente. Es decir que podrían existir conforme al leal saber del sujeto obligado otros elementos o situaciones concretas que le adviertan que el riesgo es igualmente alto.

- Relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no son miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza, como ser: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Gafilat), Grupo de Acción Financiera del Caribe (Gafic), Grupo de Pevención del Blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (Menafatf) y Grupo Asia/Pacífico en materia de Blanqueo de Capitales (APG); o de países que estén siendo objeto de medidas especiales por parte de estos grupos por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

- Relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países sujetos a sanciones o contramedidas financieras emitidas por organismos como el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

- Relaciones comerciales y operaciones con personas físicas o jurídicas residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países, jurisdicciones o regímenes especiales de baja o nula tributación, de acuerdo con la lista que emite la Dirección General Impositiva.

- Operaciones que no impliquen la presencia física de las partes o de quienes los representen.

- Utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato en las transacciones.

- Personas Políticamente Expuestas, su cónyuge, concubino y sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos a ellas cuando estos sean de público conocimiento y quienes realicen operaciones en su nombre.

- Negocios en que se utilizan cuantías elevadas de efectivo.

- Personas jurídicas con acciones al portador, en caso que existan dificultades para identificar el beneficiario final a través de información incluida en un Registro Oficial.

- Los fideicomisos cuya estructura aparente ser inusual o excesivamente compleja, para determinar su estructura de control y sus beneficiarios finales.

- Relaciones comerciales que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

- Otras situaciones que conforme al análisis de riesgos elaborado por el sujeto obligado, resulten ser de mayor riesgo y por tanto requieran la aplicación de medidas de debida diligencia intensificada.

**Riesgo normal**: De acuerdo a su conocimiento o experiencia, el sujeto obligado entiende que el cliente, producto u operación es adecuado a la práctica ordinaria de la actividad que desarrolla, sea por sus propias características o por el hecho de no existir elementos que indiquen que se está ante una situación de riesgo bajo o alto de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

Asimismo, dicho **Análisis de Riesgo**, tal como lo establece el artículo 16 de la Ley N° 19.574 y el artículo 4 del Decreto N° 379/018, **deberá documentarse por escrito, realizando el sujeto obligado una breve explicación y/o fundamentación del mencionado análisis y los motivos de la asignación del riesgo,** a los efectos de poder demostrar que las medidas adoptadas tienen un alcance adecuado.

Del mismo podrá dejarse constancia tanto en el recuadro de “Observaciones” que obra en los respectivos Formularios o adjuntarse a éste un Anexo explicativo.

**SITUACIONES ESPECIALES:**

**Fideicomisos, Fundaciones y Asociaciones civiles:**

Conforme a lo establecido en el numeral 2 del literal B) del artículo 80 del Decreto 379/018, cuando se trate de clientes Fideicomisos, Fundaciones y Asociaciones Civiles, se deberá requerir los mismos requisitos que para las Personas Jurídicas, previstos en el numeral 1 de los formularios de debida diligencia normal e intensificada según corresponda, aplicándose asimismo el límite mínimo del 15% (quince por ciento).

En los casos en que no corresponda hacer debida diligencia intensificada, a los efectos de cumplir con la debida diligencia se admitirá una carta del administrador del Fideicomiso o patrimonio de afectación independiente, declarando que realizó satisfactoriamente los procedimientos de debida diligencia. En dicha carta deberá constar el origen de los fondos aportados, así como el beneficiario final identificado.

**Momento en que debe realizarse la Debida Diligencia de Cliente:**

La debida diligencia de cliente se debe realizar antes o durante el establecimiento de la relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de relaciones comerciales de carácter permanente, el sujeto obligado deberá realizar de acuerdo a un enfoque basado en riesgos, un seguimiento continuo de la relación comercial y examinar las operaciones, de modo de asegurarse que las mismas sean consistentes con la información de conocimiento de cliente obtenida previamente y el perfil de riesgo asignado al mismo. Asimismo, en las medidas de debida diligencia intensificadas, deberá aumentar la frecuencia de actualización de conocimiento de cliente y realizar un seguimiento más intenso de la relación comercial.

**Obligación de Reporte de Operación Sospechosa:**

Se deberá informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, las transacciones realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como las transacciones que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la Ley N° 19.574 y de prevenir el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de reporte alcanza incluso a aquellas operaciones que involucren activos lícitos, pero se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista. (Art. 12 y 13 de la Ley 19.574 y 89 del Decreto 379/018).

Asimismo, los sujetos obligados que han efectuado un congelamiento preventivo conforme al artículo 4 de la Ley 19.749, de 15 de mayo de 2019, lo deberán notificar de inmediato a la UIAF del BCU, de acuerdo a lo previsto en el precitado artículo.

**Conservación de la documentación:**

Se deberá conservar los registros y la documentación respaldante de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, las evaluaciones de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva que se hubieren realizado, así como los procedimientos de debida diligencia efectuados según se señaló anteriormente, y toda la información y documentación obtenida, por un plazo mínimo de cinco años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional.

Marco Normativo específico del Sector: Artículos 77 a 83 del Decreto 379/018.